

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO:** Q1  
**AGRAVIADOS:** V1 Y V2  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
52/2014

**AUTORIDADES**  
**DESTINATARIAS:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE  
SINALOA Y  
SECRETARÍA DE SALUD  
DEL ESTADO DE  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de noviembre de 2014

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.**

**DR. ERNESTO ECHEVERRÍA AISPURO,**  
**SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\*, que derivó de la queja presentada por el señor Q1, los cuales han sido calificados como violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, así como de su esposa V1 y de su hija menor de edad fallecida de nombre V2, y en atención a la competencia de este organismo ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

#### **I. HECHOS**

Que el día 23 de enero de 2013, el señor Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, de su esposa, así como de su menor hija.

En dicho escrito, el señor Q1 manifestó que con fecha 29 de octubre del año 2012 presentó denuncia penal en la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, porque su hija de nueve meses de edad falleció en el Hospital \*\*\*\* de la citada ciudad, a consecuencia de descuido o negligencia médica atribuible a personal de ese hospital, según su opinión y la de su esposa; que por esa causa se inició averiguación previa 1, a cargo del agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, y que a la fecha en que presentaba la queja ante este organismo no se declaraba a nadie, que ya habían pasado casi tres meses y su asunto no avanzaba.

Posteriormente, en fecha 23 de enero del año en curso, el quejoso se apersonó ante esta Comisión Estatal con la finalidad de que se le informara sobre los avances de su queja; asimismo, manifestó su deseo de ampliarla para exponer su inconformidad por la mala atención que recibió su menor hija en el Hospital \*\*\*\* de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa.

Refiere que el día 27 de octubre del año 2012, su hija V2, de \*\* meses de edad, mostraba un cuadro clínico de fatiga para respirar y tos leve, y la llevó a consulta al Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa, atendiéndola un médico general, quien le dijo a su esposa que lo que padecía su hija era una pequeña infección en la garganta y cambió el medicamento que le estaban dando por otro más fuerte; después, la madre de la niña pregunta al médico si era bronquitis el padecimiento y él contestó que si fuera eso la niña no pudiera respirar, por lo que no se optó por hospitalizarla ni hacerle estudios.

Con posterioridad, se retiraron a su casa pero la niña no mejoró sino empeoró su situación de salud, de inmediato se regresaron a dicho hospital y la atendió el pediatra AR5, quien les expresó que la niña no estaba tan mal, que los labios de ella estaban resacos porque respiraba por la boca, sólo recetó un aumento en mililitros al medicamento que ya le estaban dando, que no había necesidad de radiografía, que no se preocuparan que le dieran nebulizaciones, que la niña se agitaría más al estarla nebulizando siendo normal, y enseguida se retiraron a su casa.

La menor siguió mal toda la noche y por la mañana del día 28 de octubre de 2012, optaron por llevarla con un pediatra particular, quien manifestó que la niña estaba muy mal y que de inmediato la llevaran al Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa, para que recibiera la atención necesaria, quedando ingresada ese mismo día en el hospital donde tardaron una hora para sacarle una radiografía, para la internación y canalización tardaron aproximadamente 3 horas, y a partir de ese momento empezaron a atenderla y Q1 comenzó el recorrido por las farmacias de la ciudad para obtener los medicamentos que se requerían.

Dijo también que por la tarde noche de ese día observó que su hija no mejoraba porque nunca se le pudo bajar la alta temperatura a pesar de que toda la noche pasó poniéndole trapos húmedos en su cuerpo pero no fue suficiente siguió igual, aclarando que su hija tenía puesto un aparato que marcaba las pulsaciones del corazón, el cual siempre estuvo marcando muy elevadas las pulsaciones, por lo que le preguntó a una enfermera si era normal y contestó que sí, pero cuando la pulsación era de 170 decidió consultar un médico a quien le preguntó cuál era el promedio normal de pulsaciones del corazón de su niña, contestándole que serían como 100 pulsaciones dentro de lo normal y que 140 pulsaciones ya no era normal.

Ante tal situación fue en busca del médico de guardia y le informó que el número de pulsaciones del corazón de su niña estaba por arriba de lo normal, quien contestó que era normal porque estaba teniendo problemas para respirar, que no se preocupara, que no iba a dormir en toda la noche porque su hija estaba en la etapa aguda de su padecimiento, por lo que siguió poniéndole trapos húmedos y nebulizándola por instrucciones de la enfermera, al terminar de nebulizarla tuvo una reacción de vómito y expulsó un coágulo de color cafésoso como de sangre y se asustó, enseguida, le habló a una enfermera quien lo examinó y dijo que no se asustara que eran flemas lo que estaba arrojando.

Por último, refirió que aproximadamente a las 06:00 horas de la mañana se fue a dormir quedándose su esposa al cuidado de V2 y como a las 09:00 horas de la mañana le habló vía telefónica su esposa informándole que se fuera al hospital que la niña estaba muy grave, que la tenían que trasladar a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, al llegar al citado hospital un médico le dijo que su hija había tenido un paro respiratorio, que ocupaban sondearlo y cuando pasó mucho rato salió otro médico y les comunicó que a la menor le había dado otro paro respiratorio sacándola del mismo y que estaba en otro, que estaban haciendo todo lo posible por salvarla, lo cual no fue así ya que posteriormente les avisaron que había fallecido.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. Queja presentada por el señor Q1 el día 23 de enero del año 2013 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
2. El día 23 de enero del año 2013, se elaboró acta circunstanciada de la llamada telefónica realizada por personal de la Visitaduría Regional Zona Évora al agente auxiliar de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, con la finalidad de preguntarle sobre la averiguación previa 1 y el dicho del quejoso, informando que estaba en

espera del expediente clínico y que se comprometía a visitar personalmente al Director del Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa, para que le entregara el mismo.

3. Que en acta circunstanciada de fecha 24 de enero de 2013, se hizo constar por personal de esta Comisión la llamada telefónica realizada por segunda ocasión al agente auxiliar de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, quien expresó que personal de dicha agencia había logrado ponerse en contacto con el Director comprometiéndose a entregarle el expediente clínico completo el día martes 29 de enero del año actual.

Asimismo, se asentó que se le notificó lo señalado con anterioridad al señor Q1, así como respecto a la admisión de su queja registrada bajo el expediente número \*\*\*\*.

4. El día 30 de enero de 2013, se levantó acta circunstanciada por personal de este Organismo Estatal donde se hace constar que se realizó llamada telefónica al agente auxiliar de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, para preguntarle qué había sucedido con el expediente clínico del Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa, a lo que contestó que en ese momento le estaban haciendo entrega de ese documento, que aún no lo leía, pero que ya lo tenía en su poder, que se le avisara al quejoso Q1 que si podía acudir a dicha agencia el día 1º. de febrero del año en curso en horas de oficina para platicar con él sobre su asunto; también se asienta la llamada realizada con el quejoso en la que se le informa lo dicho por el agente auxiliar, quien respondió estar muy satisfecho con esa respuesta y que estaría presente en la fecha indicada.

5. Acta circunstanciada de fecha 1º. de febrero del año 2013, elaborada por personal de esta Comisión Estatal donde se hace constar llamada telefónica a la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, para localizar al agente auxiliar, y responden que no se encontraba que había salido a la ciudad de Culiacán.

6. Acta circunstanciada fechada al día 7 de febrero de 2013, donde se hace constar llamada telefónica realizada por el quejoso a la Visitaduría Regional Zona Évora y manifiesta que el día viernes 26 de enero del año en curso se había presentado en la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, porque lo habían citado para esa fecha, pero no lo encontró y que después de esa visita lo había estado llamando por teléfono a dicha agencia, pero no lo ha encontrado y no sabe qué hacer, informándosele que por conducto de este organismo se le llamaría al agente auxiliar para saber cuál es el avance en la integración de su averiguación previa.

**7.** En acta circunstanciada de fecha 7 de febrero del año 2013, se hace constar que personal de esta Comisión realizó llamada telefónica al agente auxiliar de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, para informarse sobre el seguimiento dado a la averiguación previa que se abrió en relación a la muerte de la hija del señor Q1, contestando que envió a los médicos peritos de la Procuraduría el expediente clínico para que interpretaran el contenido y así estar en condiciones de entenderlo, que esa semana estaba de guardia, que a partir del lunes siguiente empezaría a enviar los citatorios a quienes tenían que declarar en dicha indagatoria.

**8.** El día 23 de enero de 2013, personal de la Visitaduría Regional Zona Évora hizo constar en acta circunstanciada la llamada que se le realizó al quejoso con la finalidad de comunicarle lo manifestado por el agente auxiliar de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, y una vez hecho lo anterior, el señor Q1 expresó que estaba bien que él se presentaría ante el agente auxiliar.

**9.** Acta circunstanciada de fecha 23 de febrero de 2013, levantada por personal de este organismo donde se hizo constar la comparecencia del agraviado en las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Évora con la finalidad de saber los avances de su queja, así como también se asentó una ampliación de la queja presentada por el señor Q1 ante esta CEDH el día 23 de enero de 2013, exponiendo actos presuntamente violatorios a los derechos humanos cometidos en su perjuicio, de su esposa la señora V1 y de su hija menor de edad fallecida de nombre V2, por parte de personal médico del Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa.

**10.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 12 de febrero de 2013, se solicitó información sobre los hechos al titular de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa.

**11.** Requerimiento de informe con oficio número \*\*\*\* de fecha 25 de febrero del año 2013, mediante el cual se le requirió al titular de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, ello en virtud de no haber recibido respuesta a lo solicitado en el diverso \*\*\*\* de fecha 12 de febrero de 2013.

**12.** Mediante oficio número \*\*\*\* fechado el 3 de marzo de 2013, recibido en la Visitaduría Regional Zona Évora el día siguiente, el agente primero del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, dio respuesta a lo solicitado por este Organismo Estatal, agregando una serie de diligencias llevadas a cabo en un periodo comprendido del día 29 de octubre del año 2012 al 25 de febrero de 2013, debidamente certificadas y de las cuales se desprende que la averiguación previa 1 fue instruida en contra de

quien o quienes resulten responsables, por la comisión del(os) delito(s) de responsabilidad profesional cometido(s) en agravio de V2, Q1 y V1.

**13.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 4 de marzo de 2013 y recibido el 5 del mismo mes y año, esta Comisión Estatal solicitó al Director del Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa, rindiera un informe detallado con relación a los hechos narrados por el quejoso.

**14.** Con oficio número \*\*\*\* de fecha 7 de marzo de 2013, el Director del Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa, remitió la información solicitada, agregando al informe el expediente clínico del cual se advierte lo siguiente:

- a) Que a la menor V2 la atendieron en el Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa, el día 27 de octubre de 2012, a las 11:16 horas y posteriormente a las 20:48 horas, ambas consultas fueron en el servicio de urgencias donde la revisaron, le recetaron medicamentos, con diagnósticos de faringitis aguda y rinofaringitis aguda (resfriado común) respectivamente y después de cada atención la regresaron a su casa.
- b) Que la agraviada V1 efectivamente ingresó al Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa, en fecha 28 de octubre de 2012, a las 12:49 horas, en el mismo servicio de urgencias cuando la menor presentaba dificultad respiratoria, es decir, agravamiento de la enfermedad, por lo que deciden hospitalizarla con diagnóstico de neumonía de focos múltiples y aplican tratamiento a base de oseltamivir y macrolido.
- c) En nota médica de evolución del día 28 de octubre de 2012, de las 18:27 horas del servicio de pediatría, se reporta a la paciente como grave y se señala que presenta sepsis con foco a nivel pulmonar procalcitonía de 7, PCR positiva y BH con leucopenia, trombocitopenia, así como anemia.
- d) Que a las 21:21 horas del 28 de octubre de 2012, según nota de evolución del servicio de pediatría, la paciente lucía en mal estado, con insuficiencia respiratoria y febril, sudorosa, que al examinarla se escucha con estertores crepitantes bilateralmente moderados a severos, así como sibilancias espiratorias, taquicardia y sudoración, se añaden nuevos medicamentos tamiflú más ceftr y claritromicina.
- e) Que el día 29 de octubre de 2012, la niña amanece grave con diagnóstico de shock séptico, presenta paro cardiorespiratorio de 2 minutos aproximadamente, saliendo del paro en una ocasión con masaje

cardíaco y aplicación de adrenalina, cae de nuevo en paro cardiorespiratorio de duración de 30 minutos, sin respuesta a manejo médico y de reanimación avanzada, que se le aplica dosis de bicarbonato, 4 dosis de adrenalina sin respuesta y muere hospitalizada en pediatría a las 09:20 horas, con diagnóstico de bronconeumonía.

**15.** El día 13 de marzo de 2013, personal de esta Comisión Estatal en acta circunstanciada hizo constar la comparecencia del señor Q1, a quien se le notificó sobre las respuestas emitidas por parte de las autoridades a las que se les solicitó información.

**16.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 11 de abril de 2013, mediante el cual se solicitó al titular de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, un informe en el cual señalara si le ha dado seguimiento a la integración de la averiguación previa 1 e informara qué diligencias había realizado y cuáles le quedaban pendientes por realizar.

**17.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 19 de abril de 2013, la agente primero del Ministerio Público del fuero común auxiliar, encargada del despacho, en Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, envió respuesta a lo solicitado en el punto que antecede y adjuntó diligencias llevadas a cabo en un periodo comprendido del día 28 de marzo al 18 de abril del año 2013, debidamente certificadas.

**18.** Acta circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2013, en la que se hizo constar que con oficio número \*\*\*\* de fecha 16 de abril del año en curso, se envió a la Visitaduría General de esta Comisión copia del expediente número \*\*\*\*, con la finalidad de que el médico que presta sus servicios para este organismo dictaminara la actuación médica por parte del personal del Hospital \*\*\*\* Guamúchil que atendió a la menor V2.

**19.** En fecha 1º de junio de 2013 se realizó llamada al número telefónico proporcionado por el quejoso a efecto de hacerle del conocimiento que el expediente clínico se encontraba en estudio y análisis con el médico que presta sus servicios para este Organismo Estatal, cuyo resultado se le informaría en su momento; asimismo, se le notifican los avances en el trámite de su queja.

**20.** El día 18 de junio de 2013, con oficio número \*\*\*\*, se solicitó de nuevo al titular de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, un informe en el cual señalara si le ha dado seguimiento a la integración de la averiguación previa 1 e informara qué diligencias había realizado y cuáles le quedaban pendientes por realizar.

**21.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 25 de junio de 2013 y recibido el mismo día por este organismo, el agente primero del Ministerio Público del fuero común de

Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, remitió respuesta a lo solicitado en el punto anterior y adjuntó diligencias llevadas a cabo en un periodo comprendido del día 19 de abril al 23 de abril del año 2013, debidamente certificadas.

**22.** Acta circunstanciada de fecha 31 de agosto de 2013, elaborada por personal de la Visitaduría Regional Zona Évora, donde se hizo constar la entrega de la opinión médica por parte del médico que presta los servicios para este Organismo Estatal, agregándose al expediente de mérito para sus efectos legales correspondientes, cuyo resultado se analizará posteriormente.

**23.** Con oficio número \*\*\*\* de fecha 11 de septiembre de 2013, esta Comisión solicitó al titular de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, rindiera un informe en el cual señalara si le ha dado seguimiento a la integración de la averiguación previa 1 e informara que diligencias había realizado y cuáles le quedaban pendientes por realizar.

**24.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 18 de septiembre de 2013, el titular de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, obsequió respuesta a lo solicitado en el punto anterior y adjuntó diligencias debidamente certificadas, llevadas a cabo en un periodo comprendido del día 26 de junio al 28 de agosto del año 2013.

**25.** Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 3 de octubre de 2013, dirigido al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual este organismo solicitó enviara un informe respecto si esa Dirección a su cargo elaboró la opinión médica de la menor V2; si dicha información fue remitida a la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa; el número de oficio y la fecha en que la opinión médica fue recibida en la agencia del Ministerio Público; y en caso de no haberse remitido a la agencia social de referencia, informe la causa y fundamento legal por el cual no se ha realizado.

**26.** Con oficio número \*\*\*\* de fecha 3 de octubre del año en curso, se solicitó a la Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos la notificación del oficio descrito en el punto anterior.

**27.** En fecha 8 de octubre de 2013 se hizo constar en acta circunstanciada por personal de este Organismo Estatal llamada telefónica realizada por el señor Q1, con la finalidad de preguntar cómo iba la investigación de la queja que presentó ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

A su cuestionamiento se le informó que precisamente se había recibido por parte del médico que presta sus servicios para este organismo el dictamen



médico del expediente clínico y el resultado del mismo, además se le hizo saber que se realizó una solicitud de informe al departamento de periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado con la intención de saber cuándo le enviarán el dictamen médico al agente primero del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que a V2 la atendieron en el Hospital \*\*\*\* Guamúchil desde el día 27 de octubre de 2012, a las 11:16 horas, posteriormente el mismo día, a las 20:48 horas, en ambas citas la consulta fue en el servicio de urgencias donde la revisaron, le recetaron medicamentos, con diagnósticos de faringitis aguda y rinofaringitis aguda (resfriado común) respectivamente y después de cada atención la regresaron a su casa.

La tercera consulta se la otorgaron el día 28 de octubre de 2012, a las 12:49 horas, en el mismo servicio de urgencias, cuando la menor presentaba agravamiento de la enfermedad, por lo que deciden hospitalizarla con diagnóstico de neumonía de focos múltiples y al día siguiente 29 de octubre del año 2012, la niña amanece grave por shock séptico, cae en paro cardiorrespiratorio y muere hospitalizada en el área de pediatría a las 09:20 horas, a causa de bronconeumonía.

Con motivo de dichos hechos el día 29 de octubre del año 2012, los señores Q1 y V1 presentaron denuncia penal en la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, donde se inició la averiguación previa 1.

En relación a la integración de dicha indagatoria penal, la misma se encuentra en trámite, existiendo un periodo de inactividad comprendido a partir del 31 de noviembre de 2012 al 13 de febrero de 2013, esto es, más de 2 meses; luego otro periodo de inactividad comprendido a partir del 25 de febrero al 12 de abril de 2013, siendo aproximadamente 1 mes y medio; después se visualiza la existencia de otro periodo de inactividad a partir del 23 de abril al 26 de junio de 2013, esto es, 2 meses.

Aunado a lo anterior, se observa que en fecha 29 de octubre se giró oficio de investigación al comandante de la Policía Ministerial con base en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa; el 12 de abril y 26 de junio del año 2013 se le giró oficio recordatorio de investigación sobre los hechos por parte del agente del Ministerio Público y ya han pasado 11 meses y no lo ha diligenciado.

También con fecha 1° de julio de 2013 se envió oficio a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE solicitando pericial deontológico, para que médicos legistas en la materia determinaran si los diversos médicos adscritos al Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa, que atendieron clínica y medicamente a la menor V2, incurrieron o no en algún tipo de negligencia médica, que motivara que la niña falleciera y ya han pasado 3 meses no obrando respuesta, y de acuerdo al último informe actualizado y remitido por el titular de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, recibido por esta Comisión Estatal el día 25 de septiembre de 2013, confirma que se encuentra en espera de la investigación de los hechos por parte del comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en Guamúchil, Salvador Alvarado, y de la pericial deontológica, existiendo en tal sentido desde el inicio una irregular y dilación en la integración de la averiguación previa por existir 3 periodos de inactividad de la referida indagatoria penal y por la falta de respuesta a la orden de investigación y a la pericial, además la dilación ha transgredido los derechos humanos del señor Q1 y de su esposa, en su carácter de víctimas del delito, en específico, el derecho a una pronta y expedita administración y procuración de justicia, así como su derecho humano a la seguridad jurídica.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que el agente primero del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, el comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en Guamúchil, Salvador Alvarado, y personal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, violaron en perjuicio de los señores Q1 y V1, en su carácter de víctimas del delito, el derecho humano a una pronta y expedita administración de justicia así como a su derecho a la seguridad jurídica, esto con motivo de la dilación por varios periodos de inactividad en la integración de la averiguación previa 1, la falta de investigación de los hechos por parte del comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en Guamúchil, Salvador Alvarado, y de la falta de respuesta a la solicitud de la pericial deontológica.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a una pronta y expedita administración de justicia**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de la averiguación previa en perjuicio de las víctimas del delito**

Antes de examinar uno de los hechos violatorios que dio origen a la presente resolución, es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se pronuncie respecto al derecho humano de toda persona a que se administre justicia cuando ha sido víctima de una conducta tipificada por la ley como delito.

En tal sentido se puede afirmar que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho inalienable de acceder a la justicia cuando ha sido afectado en alguno de sus derechos humanos con motivo de la comisión de un ilícito en su contra.

Esto se debe a que la propia naturaleza humana de la persona exige justicia ante la inminente afectación de alguno de sus derechos humanos, toda vez que la transgresión de éstos impide y menoscaba de forma directa el normal desarrollo físico y mental de la persona.

Es así y bajo la premisa de que ninguna persona puede hacer justicia de propia mano, es que ésta tiene derecho a que se le administre justicia de forma pronta, completa e imparcial por órganos administrativos y jurisdiccionales del propio Estado.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

Por ello se puede afirmar que es un derecho propio de la naturaleza humana cuyo ejercicio ha sido encomendado al Estado moderno de derecho por medio de sus órganos administrativos y jurisdiccionales que han sido previamente establecidos por el orden jurídico nacional.

El incumplimiento del Estado en garantizar dicho derecho propicia la impunidad e impide que la víctima del delito acceda a una administración y procuración de justicia tal que satisfaga la propia naturaleza de la persona en la búsqueda de justicia.

En este orden de ideas, la pronta investigación de la conducta tipificada como delito por parte de dichos órganos administrativos tiene injerencia directa en la administración y procuración de justicia, toda vez que el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de los delitos por parte de dichos órganos, tiene como resultado la

violación al derecho de las presuntas víctimas del delito y de sus familiares a que se haga de forma pronta y oportuna todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido.

Asimismo, la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

De tal manera que la dilación injustificada en la integración de una indagatoria penal por parte del órgano administrativo que designa para tal efecto el propio Estado, tiene como resultado final la violación a diversos derechos existentes a favor de las víctimas del delito, como son, el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables del ilícito ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable, que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsable y que las víctimas accedan con diligencia a la reparación del daño a que tienen derecho, ocasionando con todo ello, que la persona víctima de un delito no acceda de forma pronta a la administración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizarle por medio de sus órganos administrativos y jurisdiccionales.

Por tales razones y en consideración a que la investigación de conductas delictivas en nuestro Estado ha sido encomendada al Ministerio Público, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los cuales expresamente señalan que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, es que éste debe abstenerse de realizar retardos o entorpecimientos maliciosos o negligentes en la función investigadora o persecutoria de los delitos, esto en aras de evitar dilación en la integración de una indagatoria penal y, en consecuencia, la transgresión a un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia, toda vez que justicia retardada no es justicia.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, en fecha 23 de enero de 2013, el señor Q1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte de personal de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa.

En atención a dicho escrito de queja, mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 12 de febrero de 2013 y recibido al día siguiente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó un informe al agente primero del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, como autoridad presuntamente responsable; posteriormente con fecha 25 de febrero de 2013, con oficio número \*\*\*\*, se le requirió por la respuesta al primer diverso, enviando la misma a través del oficio número \*\*\*\* de fecha 3 de marzo de 2013, recibido por este organismo el día 4 del mismo mes y año, agregando una serie de diligencias llevadas a cabo en un periodo comprendido del día 29 de octubre del año 2012 al 25 de febrero de 2013, debidamente certificadas y de las cuales se desprende que la averiguación previa 1 fue instruida en contra de quien o quienes resulten responsables, por la comisión del(os) delito(s) de responsabilidad profesional cometido(s) en agravio de V2, Q1 y V1.

De dicha documentación se desprende que tal indagatoria penal se encuentra actualmente en trámite, existiendo el primer periodo de inactividad comprendido a partir del 31 de noviembre de 2012 al 13 de febrero de 2013, esto es, más de 2 meses.

Con oficio número \*\*\*\* de fecha 11 de abril de 2013, por segunda ocasión esta Comisión solicitó al titular de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, un informe en el cual señalara si le había dado seguimiento a la integración de la averiguación previa 1 e informara qué diligencias había realizado y cuáles le quedaban pendientes por realizar, dando respuesta a lo solicitado la agente primero del Ministerio Público del fuero común auxiliar, encargada del despacho, en Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 19 de abril de 2013 y adjuntó diligencias debidamente certificadas, llevadas a cabo en un periodo comprendido del día 28 de marzo al 18 de abril del año 2013.

Una vez analizadas esas diligencias se observa otro periodo de inactividad comprendido a partir del 25 de febrero al 12 de abril de 2013, siendo aproximadamente 1 mes y medio.

Después el día 18 de junio de 2013, con oficio número \*\*\*\*, personal de esta Comisión solicitó por tercera ocasión al titular de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, un informe en el cual señalara si le había dado seguimiento a la integración de la averiguación previa 1 e informara qué diligencias había realizado y cuáles le quedaban pendientes por realizar, con oficio número \*\*\*\* de fecha 25 de junio de 2013 y recibido el mismo día por este organismo, el agente remitió respuesta y anexó diligencias debidamente certificadas llevadas a cabo en un periodo comprendido del día 19 de abril al 23 de abril del año 2013.

Posteriormente con oficio número \*\*\*\* de fecha 11 de septiembre de 2013, esta Comisión solicitó por cuarta vez al titular de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, un informe en el cual señalara si le había dado seguimiento a la integración de la averiguación previa 1 e informara qué diligencias había realizado y cuáles le quedaban pendientes por realizar y mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 18 de septiembre de 2013, el agente primero obsequió respuesta a lo solicitado y adjuntó diligencias debidamente certificadas llevadas a cabo en un periodo comprendido del día 26 de junio al 28 de agosto del año 2013.

De los dos últimos informes se visualiza la existencia de otro periodo de inactividad a partir del 23 de abril al 26 de junio de 2013, esto es, 2 meses; también se observa que en fechas 12 de abril y 26 de junio del año 2013 se giró oficio recordatorio de investigación sobre los hechos al comandante de la Policía Ministerial con base en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, y con fecha 1º de julio de 2013 se envió oficio a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, solicitando pericial deontológico, para que médicos legistas en la materia determinaran si los diversos médicos adscritos al Hospital \*\*\*\* Guamúchil que atendieron clínica y medicamente a la menor V2 incurrieron o no en algún tipo de negligencia médica, que motivara que la niña falleciera y de acuerdo al dicho del titular de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común en Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, él se encuentra en espera de la investigación de los hechos por parte del comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, y de la pericial deontológica.

Es importante señalar que el comandante de la Policía Ministerial con base en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, no ha dado cumplimiento al oficio de investigación que se le giró y ya han pasado aproximadamente 11 meses de que se le solicitó tal investigación; por otra parte, hace 3 meses que el agente del Ministerio Público solicitó una pericial deontológica misma que no obra en la integración de la averiguación previa, ya que el mismo agente refiere que está en espera de ella.

Es en este sentido que existe una irregular y dilación en la integración de dicha averiguación previa, ya que en 3 periodos ha permanecido inactiva y archivada en las instalaciones de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común en Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, aunado a la falta de respuesta a oficios por parte del mismo personal que colabora en la investigación y persecución de delito.

Por tal motivo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al licenciado AR1, agente primero titular del Ministerio Público del fuero común, así como a todos aquellos agentes titulares y auxiliares adscritos a la agencia primera del Ministerio

Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, que en su caso hubiesen tenido a cargo la integración de la averiguación previa 1 durante dichos periodos de inactividad; al comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, AR2, así como a los comandantes que se les haya solicitado la investigación de los hechos durante estos 11 meses y al Q.F.B. AR2, Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, porque ya han pasado más de 3 meses y no ha enviado respuesta a la solicitud de pericial deontológica que le realizó el agente del Ministerio Público, como responsables de violar en perjuicio de los señores Q1 y V1, en su carácter de víctimas del delito, su derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia.

Esto se debe a que el personal de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa; de la comandancia de la Policía Ministerial del Estado con base en ese municipio y de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al llevar a cabo el retardo y entorpecimiento negligente en la función investigadora y persecutoria de delitos en la integración de la averiguación previa 1, han transgredido diversos derechos existentes a favor de los señores Q1 y V1, en su carácter de víctimas del delito, como son, el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables del ilícito ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable y que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables, ocasionando con todo ello la impunidad en los hechos denunciados y, principalmente, la violación al derecho humano de los señores Q1 y V1 de acceder de forma pronta y expedita a la administración y procuración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizarles.

Con base en todo lo anterior, el personal de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común en Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa; de la Comandancia de la Policía Ministerial con base en ese municipio y de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado han transgredido el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala:

“Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

Asimismo, dichos servidores públicos han transgredido instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del

artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 5 de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así como 11 y 12 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales.

En consecuencia, dicho personal al cumplir ineficientemente el servicio público que le fue encomendado, inobservó, entre otras normas, lo dispuesto por los artículos 1º y 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los cuales exigen a la institución del Ministerio Público conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

Ante el incumplimiento de dichas obligaciones, el personal de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado; de la comandancia de la Policía Ministerial con base en ese municipio y de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado han transgredido diversa normatividad en materia de responsabilidad de servidores públicos, mismas que se transcriben a continuación:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad,



honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

#### **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

#### **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....”

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación en contra del licenciado AR1, agente primero titular del Ministerio Público del fuero común, así como a todos aquellos agentes titulares y auxiliares adscritos a la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, que en su caso hubiesen tenido a cargo la integración de la averiguación previa 1 durante dichos periodos de inactividad ya señalados; al comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en esa ciudad, AR2, así como a los comandantes que se les haya solicitado la investigación de los hechos durante estos 11 meses y al Q.F.B. AR3, Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esto por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho humano a la seguridad jurídica**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación a la seguridad jurídica**

Ahora bien, resulta de suma importancia para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que los agentes del Ministerio Público de nuestro Estado, durante la integración de una indagatoria penal, respeten en todo momento el derecho humano a la seguridad jurídica que reconoce el orden jurídico nacional a favor de las víctimas del delito.

Esto en razón de que la seguridad, certeza, confianza y credibilidad existentes en la víctima del delito en relación a la protección de sus derechos humanos por parte de la norma jurídica y del propio Estado, se ven transgredidas de forma directa ante la falta de rapidez, eficacia y eficiencia en la función investigadora del Ministerio Público.

Además de esto, la dilación en la integración de una averiguación previa por parte del Ministerio Público y el personal que colabora en la investigación y persecución de delito genera incertidumbre en la víctima del delito, desconfianza y descrédito hacia dicha institución investigadora, así como una doble victimización en la persona, ya no sólo por el presunto delincuente, sino también por parte del Ministerio Público quien niega la procuración pronta y expedita de la justicia.

Por estas razones, los agentes del Ministerio Público de nuestro Estado deben de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que vaya en detrimento de la pronta y expedita investigación e integración de una averiguación previa, esto en aras de evitar la violación a un derecho humano primordial de la víctima del delito como es el derecho a la seguridad jurídica.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el personal de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común al no llevar a cabo una rápida, eficiente y eficaz integración de la averiguación previa 1, al recaer en una dilación, ha transgredido la seguridad, certeza, confianza y credibilidad que los señores Q1 y V1 han depositado en la ley y en el propio Estado de derecho respecto a la protección de sus derechos humanos.

Por dichas razones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al personal de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, responsable de violar en perjuicio de los señores Q1 y V1, en su carácter de víctimas del delito, su derecho humano a la seguridad jurídica.

Con base en lo anterior, el personal de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, ha transgredido el derecho humano de seguridad jurídica reconocido implícitamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

Asimismo, el personal de dicha representación social transgredió instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual manera, el personal de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, con su actuar ha transgredido el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual expresamente señala:

“Art. 76. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

Dicha institución tendrá como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común en los términos que señale la Ley; participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales.”

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por el personal de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, y la policía investigadora, transgredieron tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional, con lo cual violentaron los derechos humanos de los señores Q1 y V1.

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud**

#### **HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Indebida prestación del servicio público en materia de salud y negligencia médica**

Antes de analizar los elementos de convicción con los que cuenta esta Comisión Estatal es importante hacer algunas consideraciones respecto al derecho de protección a la salud.

El derecho a la protección de la salud que tiene todo ser humano implica el derecho a gozar de un funcionamiento fisiológico óptimo y a su vez a recibir una asistencia médica eficiente y de calidad de parte de los servidores públicos pertenecientes al sector salud y de las instituciones privadas cuya supervisión corre a cargo del Estado.

Implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de acceder a los servicios de asistencia médica siguiendo los requerimientos establecidos por la ley, pero en cuanto al servidor público, impone la obligación de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios, de realizar una adecuada prestación y en su caso supervisión de los mismos.

En cuanto al acto, implica una conducta de un servidor público que niegue, impida o interfiera en la posibilidad de un individuo de acceder a los servicios de salud, una acción u omisión por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar de manera actual o inminente o que efectivamente cause una alteración en la salud del individuo o bien que conlleve a una prestación deficiente.

Así, entonces, al analizar los elementos allegados al presente expediente número \*\*\*\* con los que cuenta esta Comisión Estatal, se logró la convicción de que en el caso planteado por el señor Q1 se actualizan violaciones a los derechos humanos de su menor hija, consistentes en el derecho a la protección de la salud traducido en negligencia médica e indebida prestación del servicio público, en atención a las siguientes consideraciones:

“La negligencia de un profesional de la salud puede incluir un error en el diagnóstico, tratamiento o control de una enfermedad y/o errores quirúrgicos, situaciones éstas que se agravan con la inadecuada administración del hospital o del establecimiento donde presta sus servicios”.<sup>1</sup>

Es importante señalar que la protección jurídica al derecho a la salud y el respeto a la dignidad humana son las coordenadas básicas que regulan las cuestiones comprendidas dentro de la responsabilidad médica.

El bienestar implica la adaptación integral del medio físico, biológico y social en que el individuo vive y realiza sus actividades, ambos, salud y bienestar deben gozar de la protección del Estado en un doble aspecto:

---

<sup>1</sup> Ríos Estavillo, Juan José y Bernal Arellano, Jhenny Judith, Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México, Editorial Porrúa-Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, México, 2010, p. 115.

Por un lado, como un bien jurídicamente tutelado, en el sentido de que todo daño que se produzca en la salud del individuo será sancionado desde el campo del derecho penal y reparado o indemnizado en el plano civil.

Como valor, frente al cual el Estado debe organizar y/o fiscalizar un sistema de prevención, tratamiento y rehabilitación, en los supuestos que la salud se altere por factores personales, socio-ambientales, laborales, etcétera.

Así la praxis médica se fundamenta sobre el conocimiento de las ciencias médicas.

Por lo tanto, cuando se violen normas del adecuado ejercicio profesional queda configurada la mala praxis, la cual se entiende como la omisión por parte del médico de prestar apropiadamente los servicios a que está obligado en su relación profesional con su paciente, omisión que da como resultado cierto perjuicio a éste, o también cuando el médico a través de un acto propio de su actividad y en relación causal y con culpa produce un daño determinado en la salud de un individuo.

Es por ello que el no ceñirse a las normas establecidas y originando un perjuicio, hace al médico responsable de su conducta y de los daños que ocasiona.

Entonces, de acuerdo al informe y expediente clínico que remitió el Director del Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa, se advierte que a la menor V2 la atendieron en dicho hospital desde el día 27 de octubre de 2012, a las 11:16 horas, siendo atendida por el doctor AR4 y posteriormente a las 20:48 horas por el doctor SP1, quien solicitó la valoración del pediatra AR5, ambas consultas fueron en el servicio de urgencias donde la revisaron, le recetaron medicamentos, con diagnósticos de faringitis aguda y rinofaringitis aguda (resfriado común) respectivamente, médicos que a pesar de advertir el estado de salud delicado de la paciente solamente dejaban cita abierta indicando manejo ambulatorio y la regresaban a su casa.

Asimismo, se observa que ingresó a dicho hospital al servicio de urgencias en fecha 28 de octubre de 2012, a las 12:49 horas, cuando la menor presentaba dificultad respiratoria, es decir, agravamiento de la enfermedad, por lo que la pediatra AR6 decide hospitalizarla con diagnóstico de neumonía de focos múltiples y aplicar tratamiento a base de oseltamivir y macrolido.

Se realizaron notas médicas de evolución durante la permanencia en ese hospital a la menor V2, siendo las siguientes: nota médica del día 28 de octubre de 2012, a las 18:27 horas del servicio de pediatría, elaborada por la doctora AR6, donde reporta a la paciente como grave y también señala que presentaba sepsis con foco a nivel pulmonar procalcitonina de 7, PCR positiva y BH con leucopenia, trombocitopenia, así como anemia; nota médica de

evolución del servicio de pediatría de las 21:21 horas del mismo día, realizada por el médico pediatra AR7, en la cual indica que la niña lucía en mal estado, con insuficiencia respiratoria y febril, sudorosa, que al examinarla se le escuchaba con estertores crepitantes bilateralmente moderados a severos, así como sibilancias espiratorias, taquicardia y sudoración, por lo que decide añadir nuevos medicamentos siendo tamiflú más ceftr y claritromicina.

También se desprende que el día 29 de octubre de 2012, la niña amanece grave con diagnóstico de shock séptico, que presentó paro cardiorrespiratorio de 2 minutos aproximadamente, saliendo del paro en una ocasión con masaje cardiaco y aplicación de adrenalina, cae de nuevo en paro cardiorrespiratorio de duración de 30 minutos, sin respuesta a manejo médico y de reanimación avanzada, que se le aplica dosis de bicarbonato, 4 dosis de adrenalina sin respuesta y muere hospitalizada en pediatría a las 09:20 horas, con diagnóstico de bronconeumonía.

Con relación a la *mala praxis* médica cometida por personal del Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa, en perjuicio de la salud de la menor V2, se tiene que en fecha 23 de enero de 2013, el señor Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Para una mejor comprensión de lo anterior se anotará puntualmente lo analizado al expediente clínico por parte del médico que presta sus servicios para esta Comisión Estatal, siendo lo siguiente:

El médico refiere que de acuerdo al análisis técnico se observa que la mamá de la menor de \*\* meses de edad, refirió desde la primera consulta en urgencias del Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa, que su hija tenía 6 días enferma y que a pesar de tratamientos médicos ambulatorios seguía evolucionando mal; sin embargo, el doctor AR4, no prestó importancia a este dato y continuó con manejo ambulatorio de la paciente que no mejoró y regresó el mismo día a consulta y más enferma; el doctor SP1 la consultó en urgencias y solicitó la valoración del pediatra AR5, quien decide darla de alta y continuar con tratamiento ambulatorio a pesar del pronóstico reservado a evolución y sin considerar los antecedentes de evolución de la enfermedad de la paciente y su no respuesta al tratamiento ambulatorio.

Asentó además que para el día 28 de octubre de 2012, cuando la mamá regresa con la menor a consulta en el área de urgencias del mismo Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa, la pediatra AR6, la revisa en este servicio y ordena su hospitalización con diagnóstico clínico y apoyo de rayos x de neumonía de focos múltiples, pero con tratamiento médico conservador a pesar de la sintomatología respiratoria que acusaba insuficiencia y sin tener en cuenta la evolución y tratamientos médicos anteriores,

permitiendo que la enfermedad de la paciente evolucionara, lo que se confirma ya que la menor de 9 meses aún estando hospitalizada continuó mal.

Asimismo, precisó que ese día por la noche, a las 21:21 horas, el pediatra AR7, encontró a V2 en mal estado y con insuficiencia respiratoria, es decir, con mala evolución, por lo que decide añadir otros medicamentos al tratamiento de la paciente; empero se olvida el pediatra AR7 de seguir observando la evolución de la paciente y su respuesta al nuevo tratamiento y tan es así que al día siguiente y después de más de doce horas de evolución, la menor cae en paro cardiorespiratorio y muere en manos de las doctoras SP2 y SP3.

También señala el profesional de la salud que con lo anterior resulta evidente que hubo mal manejo de la paciente menor de edad V2, por parte del personal médico del Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa, particularmente por parte del doctor AR4, quien actuó con impericia en la atención médica que brindó a la paciente y esto se traduce en mala praxis médica.

Además afirma que especialmente hubo mala praxis médica del pediatra AR5, quien actuó con negligencia, impericia e imprudencia en la atención médica que brindó a la paciente, favoreciendo con esta iatrogenia que la enfermedad de la menor evolucionara y se agravara con lo cual la expuso a posteriores tratamientos que debido al deterioro en el estado general de la paciente por su tórpida evolución, la llevó a la muerte.

Aunado a lo anterior, destacó que también hay mala praxis médica por parte de la pediatra AR6 y del pediatra AR7, quienes actuaron con negligencia e impericia en la atención médica que brindaron a la paciente, toda vez que descuidaron observar la respuesta de la paciente al tratamiento instaurado y abandonaron su responsabilidad profesional de vigilar la evolución de la paciente, tomando en cuenta que se encontraba en mal estado, grave y por lo cual requería atención personalizada, originando con ello no actuar en tiempo y forma y de esa manera generar condiciones para el agravamiento de la paciente y su muerte.

Por último, en el dictamen médico emitido por el profesional de la salud que apoya las labores de este organismo, refiere que no hay evidencias en el expediente clínico de que las doctoras SP2 y SP3 hayan actuado con mala praxis en la atención médica que brindaron a la paciente V2, en virtud de que su intervención fue circunstancial en la etapa terminal de la enfermedad de la menor que falleció.

Lo antes señalado no demuestra otra cosa más que la falta de profesionalismo de los médicos responsables de haberle proporcionado la atención médica a la menor V2, situación que se desprende del expediente clínico y del informe



rendido por el Director del Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa, siendo los doctores AR4, AR5, AR6 y AR7.

En ese tenor se advierte que la conducta de los médicos del Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa, que participó en la atención médica brindada a la niña V2, fue contraria a su deber de preservar la salud de su paciente, ya que como profesional de la salud se encuentra constreñido de manera estricta e ineludible a velar por el bienestar físico y mental de los derechohabientes que se encuentran bajo su responsabilidad en el nosocomio para el cual presta sus servicios, los cuales en todo momento deben ser de alta calidad.

Atento a lo anterior y con base en las evidencias que se allegó esta CEDH, se observa que a los señores Q1 y V1 les fue vulnerado su derecho a que su menor hija recibiera una asistencia médica eficiente y de calidad por parte de los mencionados servidores públicos pertenecientes al sector salud de Gobierno del Estado de Sinaloa, en este caso adscritos al Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa, y como consecuencia de ello, según el dictamen médico emitido por el facultativo que apoya a este organismo, se le ocasionaron daños en su salud a la menor V2, ya que con su actuación negligente, impericia e imprudencia que le brindaron provocaron el deterioro en el estado general de su salud, por consiguiente, condiciones de agravamiento y su muerte, compatible técnicamente con responsabilidad profesional.

Así entonces, el derecho a la protección de la salud se ha clasificado dogmáticamente como uno de los derechos constitutivos en la segunda generación de los derechos humanos, en la cual el Estado se constituye en un “Estado Social de Derecho” para enfrentar las exigencias de que los derechos humanos de circunscripción sociales y económicos descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles a todas las personas como normas jurídicas de carácter programático.

Para esta Comisión la salud es un derecho humano al cual todos debemos tener acceso sin distinción alguna, ya que su salvaguarda constituye uno de los compromisos sustantivos del Estado y una condición elemental para asegurar el derecho a la vida de todas y todos.

En ese aspecto, el derecho a la salud implica que la falta de atención médica necesaria para salvaguardar por parte de los servidores públicos encargados de proporcionarla o la negligencia de la autoridad se consideran violaciones directas al mismo.

De lo antes razonado, este organismo considera que con su actuación los médicos AR4, AR5, AR6 y AR7 del Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa, omitieron atender el contenido del artículo 4º, párrafo tercero,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la protección de la salud, el cual señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Tampoco atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República.

Tales preceptos son, entre otros, los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como 10.1 y 10.2, inciso a) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, los que ratifican el contenido del citado artículo 4°, párrafo tercero de la Constitución Federal, en cuanto al disfrute de un servicio médico de calidad y de adoptar las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

De igual forma, este organismo encuentra que el personal médico del Hospital \*\*\*\* en mención, responsable de la atención médica brindada a la menor V2, no observó lo establecido en los artículos 32 de la Ley General de Salud y 74 de la Ley de Salud para el Estado de Sinaloa.

También se dejó de observar lo dispuesto en las disposiciones jurídicas siguientes:

- 2º y 27 de la Ley General de Salud;
- 2º y 17 de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa;
- 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- 8.1 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo;
- XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y
- NOM-004-SSA3-2012 del Expediente Clínico.

Por otra parte, la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce a la salud como un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, de ahí que todo ser humano tenga derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.

Es preciso señalar que la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas de disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud y por consecuencia una mejor calidad de vida.

En abono a lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General número 15 sobre el Derecho a la Protección a la Salud de fecha 23 de abril de 2009, en la que señala que ese derecho debe entenderse como la prerrogativa a exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por su restablecimiento, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice.

De ahí que la efectividad del derecho a la protección a la salud demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad y calidad.

Entonces pues, la niña V2 fue víctima de acciones y omisiones contrarias a su salud por parte del personal médico del Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa, quienes además incurrieron en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Las conductas analizadas en el cuerpo de la presente resolución, deben contrastarse con las exigencias contenidas en el artículo 26 de la Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa, que al respecto establecen de manera expresa que cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en el privado si así lo convinieran las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias concernientes a determinar si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnicos aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate, además si el mismo dispuso de los medios, materiales, procedimientos, instrumentos, métodos y recursos de otro orden, que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en el cual se preste el servicio, si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito, si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido y cualquier otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en el fracaso o deficiencia del servicio prestado.

En términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales conductas pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, por ende, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que deriven conforme a derecho.

En razón de lo expuesto en este capítulo de observaciones, la Secretaría de Salud de Sinaloa tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, implementando medidas de satisfacción en favor de los agraviados.

Del mismo modo procede que la Secretaría de Salud de Sinaloa, por sus conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue a los padres de V2 la reparación de los daños que en el presente caso procedan conforme a derecho, derivado de la violación al derecho humano a la protección de la salud de las que la menor fue objeto por parte de personal médico adscrito al Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa.

Si bien es cierto, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron las referidas autoridades consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de competencia local, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe señalar medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1794, 1799 y 1801 del Código Civil para el Estado de Sinaloa y 55 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Independientemente de lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos hacer mención a las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 de 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala en sus artículos 2, 3, 14 y 15 fracción I, estableciendo quien tiene la calidad de servidor público y que teniendo tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, por lo que en caso contrario, serán

sujetos a responsabilidad administrativa cuando incumplan en sus deberes o incurran en conductas prohibidas que señala la propia ley de responsabilidades administrativas u otras leyes y reglamentos.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación en contra del personal médico del Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa, que intervino en la atención médica brindada a la niña V2 por parte del Órgano de Control Interno respectivo, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 12 de septiembre de 2005, respecto del caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, señala en el numeral 61 que ese Tribunal ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>2</sup>

La salud, específicamente la asistencia que debe prestar el Estado en torno a ésta, es un compromiso internacional exigible a toda autoridad mexicana con facultades en este sentido, de conformidad con el cúmulo de instrumentos internacionales signados por nuestro país como los ya señalados en la presente resolución.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Irregular integración del expediente clínico**

Esta CEDH analizó la información contenida en el expediente clínico de la menor V2, el cual fue integrado por personal del Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa.

Llamó la atención a este órgano de Estado la falta de formalidad y acato a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 “Del expediente clínico” en cuanto a que la gran mayoría de las notas médicas, indicaciones médicas y otros documentos anexos carecen de la forma, así como de la firma de quien los elaboró, supervisó y del responsable.

---

<sup>2</sup> Caso Acosta Calderón vs Ecuador, supra nota 3, párr. 145; Caso YATAMA vs. Nicaragua, supra nota 3, párr. 230; y Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, supra nota 3, párr. 122.

La Norma Oficial en comento tiene como objetivo establecer criterios tecnológicos, científicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico.

Su naturaleza obliga a todos los prestadores de servicios de atención médica de los sectores públicos, social e inclusive de carácter privado, ya que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo vigente, se busca mejorar la atención de los servicios de salud en todos los sectores.

Una de las formalidades exigidas por la norma en comento lo es expresamente plasmar la rúbrica y el nombre de la persona que elabora el documento que forma parte del expediente clínico, así como de quienes supervisan y/o son responsables del paciente y del mismo expediente.

Asimismo, cada uno de los documentos deberán contener como mínimo fecha de ingreso/egreso del paciente, los motivos de cada uno de ellos, los diagnósticos iniciales y finales, los resúmenes de la evolución y del estado de salud actual, el manejo que se le dé durante su hospitalización, los tratamientos y recomendaciones, así como exponer de manera detallada los procedimientos o tratamientos que se le realicen, entre otros.

El acto mismo de realizar todas y cada una de las anotaciones, atenciones, manejos, valoraciones, medicamentos, procedimientos, tratamientos, propuestas de alternativas de tratamiento y demás, así como las acciones preventivas, curativas y rehabilitadoras en el expediente clínico genera certeza jurídica por parte del servidor público, mismas que se constituyen como una herramienta de obligatoriedad para los sectores público, social y privado del sistema nacional de salud.

Así como plasmar la firma autógrafa da autenticidad a dicho documento, puesto que su ausencia en el documento público afecta la validez del mismo.

La NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, es clara al respecto, al exigir de manera expresa los requisitos correspondientes del llenado e integración del expediente clínico, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, tal y como ha quedado expuesto, toda vez que de manera expresa se advierte de dicho expediente clínico omisiones y errores, lo que constituye inobservancia de reglamentos y responsabilidad profesional.

Las omisiones expresadas se advirtieron en el expediente clínico remitido por el Director del Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la vida**

## **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho a la vida**

Se ha considerado que la vida tiene varios factores: la vida humana en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual éstos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes. Entonces cuando este derecho es regulado son tomados en cuenta tres facetas de la vida que están divididas pero se toman como un todo al momento de ser reguladas; es decir, el correcto cumplimiento de estos tres puntos dentro de lo que representa el respeto por este derecho hacen que el ser humano no solo sobreviva, que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, lo que sugiere una integridad.

Sin duda, pues, entre los derechos del hombre, el más importante es el derecho a la vida, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, o el resto de sus derechos si el sujeto al que se los concede no goza de aquél.

Cuando hablamos de infantes, el derecho a la vida con frecuencia lo asociamos al derecho a la supervivencia, así, los tratados de derechos infantiles imponen a los países la obligación de cumplir con las necesidades básicas de este en términos de nutrición, salud, comida, refugio, etc., para permitir su supervivencia.

Este derecho fundamental se puede definir como la facultad que tiene toda persona de disfrutar el periodo que abarca desde el momento de su concepción hasta antes de la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, o bien también podemos decir que el derecho a la vida consiste en el derecho de mantener la vida o conservarla frente a los demás hombres, o si se quiere, en el derecho a que nadie nos la quite, y a que no pueda suprimirla, ni cercenarla ni siquiera su propio sujeto.

Con todo lo anterior vemos que el derecho a la vida es simplemente la prerrogativa más importante del ser humano, la cual debe ser celosamente garantizada y protegida por el Estado, mediante las medidas que sean necesarias para poder brindar certidumbre a sus gobernados; dicha importancia estriba en el hecho de que si no hay vida no puede haber o existir ninguno de los demás derechos inherentes a la naturaleza humana.

Es por ello, que si las instituciones de gobierno brindan servicios públicos a la sociedad con el fin de cubrir un cúmulo de necesidades, entre ellas la necesidad de atención médica; es necesario resaltar que si los actos u omisiones realizados por los servidores públicos son contrarios a la legalidad y tienen como consecuencia un perjuicio para los particulares, estamos hablando de que tales actuaciones son violaciones a derechos humanos.

Respecto al derecho a la vida de la niña de los señores Q1 y V1, este organismo considera que el personal médico del Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa, responsables de la atención médica brindada a V2, no cumplió con lo establecido en los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12.1, 12.2, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los numerales 1º, 6º en sus puntos 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en lo sustancial determinan que todo individuo tiene especial protección a la vida.

De igual manera, el personal médico transgredió lo dispuesto en los artículos 32 y 33 fracciones I, II y IV de la Ley General de Salud, así como 74 y 76 fracción II de la Ley de Salud para el Estado de Sinaloa, relacionados con el derecho a la protección de la salud, y con dicha actuación incurrieron en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Para esta CEDH resulta necesario precisar que la atención de la infancia por parte del Estado, debe considerarse como una acción prioritaria, en mayor medida tratándose de atención médica. Esta necesidad de priorizar dicha atención es una exigencia contemplada en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 14 y 15.

De las constancias que obran en el expediente que sustentan la presente resolución, se advierte que el personal de salud adscrito al Hospital \*\*\*\* de Guamúchil, a través del cúmulo de acciones y omisiones ampliamente precisadas en esta resolución, favoreció el desenlace fatal de la menor, cuando de haber actuado conforme a la norma jurídica y ética lo demanda, así como con la destreza necesaria, probablemente la menor hoy estuviera con vida.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a ustedes, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa y señor Secretario de Salud del Estado de Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **1) AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:**



**PRIMERA.** Gire instrucciones al licenciado AR1, agente primero titular del Ministerio Público del fuero común en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, encargado del trámite de la averiguación previa 1, para que en cumplimiento de su deber, a la mayor brevedad, realice las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes y las que producto de éstas resulten necesarias para su debida integración y conforme a su resultado emita la resolución que en Derecho corresponda.

Una vez determinado en relación con la consignación o no de la averiguación previa correspondiente, se informe a esta CEDH al respecto.

**SEGUNDA.** Se instruya al comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, AR2, a efecto de que en cumplimiento al oficio de investigación sobre los hechos que le giró el agente primero del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, ya que han pasado meses y no lo ha diligenciado, asimismo, sea advertido de las responsabilidades en las que incurren quienes desatienden las obligaciones como servidores públicos.

**TERCERA.** Se instruya a AR3, Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, para que médicos legistas en la materia elaboren y envíen de manera inmediata la pericial deontológico, que determine si los diversos médicos adscritos al Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa, que atendieron clínica y medicamento a la menor V2 incurrieron o no en algún tipo de negligencia médica, que motivara que la niña falleciera ya que han pasado 3 meses y no lo han remitido.

**CUARTA.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado AR1, agente primero titular del Ministerio Público del fuero común, así como en contra de todos aquellos agentes titulares y auxiliares adscritos a la agencia primera del Ministerio Público del fuero común que, en su caso, hubiesen tenido a cargo en un momento determinado la integración de la averiguación previa 1 durante los tres periodos de inactividad; al comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, AR2, así como a los comandantes que se les haya solicitado la investigación de los hechos durante estos meses y a AR3, Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismos que trastocaron los derechos humanos de los hoy agraviados, por no respetar el derecho a una pronta y adecuada procuración de justicia y al derecho humano a la seguridad jurídica.

**QUINTA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta a dicho agente titular del Ministerio Público, así como a todos aquellos agentes

titulares y auxiliares adscritos a la agencia primera del Ministerio Público del fuero común que, en su caso, hubiesen tenido a cargo en un momento determinado la integración de la averiguación previa 1 durante los periodos de inactividad, al comandante y agentes de la Policía Ministerial del Estado, con base en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, cursos de capacitación que les permita discernir los principios que rigen a esa institución y a su vez aplicarlos a casos concretos, para así brindar a los gobernados que requieren de sus atenciones una verdadera y pronta procuración de justicia y, desde luego, con estricto respeto hacia sus derechos humanos.

## **2) AL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE SINALOA:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen las acciones pertinentes para que se indemnice a los señores Q1 y V1 por los daños y perjuicios, que por violaciones a derechos humanos, se ocasionaron con la muerte de su menor V2, al considerar la gravedad del daño causado en su salud de tal magnitud, que se afectó la posibilidad de vivir, derivada de la responsabilidad institucional en que incurrió personal médico adscrito al Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado, que atendieron a la menor y que tuvo como consecuencia una mala praxis de la medicina, conforme lo marca la ley y de acuerdo con los resultados de las investigaciones realizadas.

Además se les reembolsen las erogaciones realizadas con motivo de la atención y hospitalización de la menor en dicho hospital, así como los gastos funerarios realizados.

De igual forma, se informe a esta CEDH del cumplimiento de esta recomendación.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones para que los servidores públicos del Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa, adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes clínicos que generen con motivo de la atención médica que brindan se encuentren debidamente integrados, conforme a lo establecido en la legislación nacional e internacional, así como en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se inicie procedimiento administrativo en contra de los médicos AR4, AR5, AR6 y AR7, que atendieron a la menor V2 y demás personal que resulte responsable y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes, se informe además sobre el inicio y resolución de dicho procedimiento a esta CEDH.

**CUARTA.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que en el Hospital \*\*\*\* Guamúchil de Salvador Alvarado, Sinaloa, se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, esto con el objetivo de evitar los actos y omisiones como que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a ésta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

La presente Recomendación se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, así como al doctor Ernesto Echeverría Aispuro, Secretario de Salud del Estado de Sinaloa, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 52/2014, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se les hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ésta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de ésta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política

del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En éste orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de ésta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO